

Ley para el Traspaso a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de Propiedades de la Junta del Puerto de San Juan, para Crear las Comisiones de Puerto y para Prohibir la Enajenación de la Propiedad de los Puertos Insulares

Ley Núm. 406 de 23 de abril de 1946

Para efectuar el traspaso a la Autoridad de Transporte de Puerto Rico [*Nota: Renominada [Autoridad de los Puertos de Puerto Rico](#), Ley 17-1955*] de la propiedad poseída y/o administrada por la Junta del Puerto de San Juan, o bajo la custodia de la misma, y la liquidación de los asuntos de dicha junta; para derogar varias leyes relativas a dicha propiedad y junta; para disponer la transferencia a la Autoridad de Transporte de los ingresos acumulados del Negociado de Puertos y Muelles y de dicha junta; para crear las comisiones de Puerto; para prohibir la enajenación de la propiedad de los puertos insulares sin el consentimiento de la junta de directores de la Autoridad de Transporte, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Exposición de Motivos (23 L.P.R.A. § 2101 nota)

El 6 de octubre de 1945 la Autoridad de Transporte de Puerto Rico (la que en adelante se denominará la Autoridad) adoptó una resolución declarando que “la Autoridad de Transporte considera que toda la propiedad mueble, inmueble y mixta que actualmente posee la Junta del Puerto de San Juan o se halla bajo la administración de la misma es necesaria y conveniente para los fines de esta Autoridad y resolviendo, primero: que el Administrador General de esta Autoridad queda autorizado a solicitar del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico que, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de la [Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942](#), determine que los términos y condiciones del traspaso de dichas propiedades a la Autoridad de Transporte sean que desde la fecha de dicho traspaso a la Autoridad asumirá todos los contratos y obligaciones de cualquier departamento o agencia de El Pueblo de Puerto Rico que se hayan formalizado o en que se haya -incurrido a favor, en nombre o en representación de dicha Junta”, y “segundo; que el Administrador General de la Autoridad queda autorizado a solicitar del Comisionado del Interior y de la Junta del Puerto de San Juan, o de cualquiera de ellos, que traspasen dicha propiedad a la Autoridad de Transporte.”

Conforme a la solicitud de dicho Administrador General el Consejo Ejecutivo resolvió el 9 de octubre de 1945 “que la Junta del Puerto de San Juan traspase a la Autoridad de Transporte de Puerto Rico toda la propiedad mueble, inmueble y mixta de cualquier naturaleza que sea que al presente tenga, posea, o se halle bajo la custodia de la Junta del Puerto de San Juan y/o de cualquier funcionario o empleado de dicha Junta a cargo de dicha propiedad, ordenándose por la presente que los términos y condiciones del traspaso sean los siguientes; (a) que a partir de la fecha en que se efectúe dicho traspaso la Autoridad de Transporte de Puerto Rico asumirá todas las deudas contraídas por la Junta del Puerto de San Juan y/o sus funcionarios debidamente autorizados a nombre de dicha Junta, y/o para llevar a cabo los fines determinados por la ley en virtud de la cual

se creó dicha Junta; (b) que a partir de la fecha en que se efectúe el traspaso que por la presente se decreta, la Autoridad de Transporte de Puerto Rico asumirá todas las obligaciones contenidas en cualquier contrato que de acuerdo con la ley se hubiere formalizado con la Junta del Puerto de San Juan y/o cualquier agente debidamente autorizado de la misma.” De acuerdo con dicha resolución del Consejo Ejecutivo, y conforme a la solicitud de dicho Administrador General, el 22 de octubre de 1945 la Junta del Puerto de San Juan (la que en adelante se denominará la Junta) decidió “(1) traspasar a la Autoridad de Transporte de Puerto Rico toda la propiedad mueble, inmueble y de toda clase que esta Junta, creada por la Ley Núm. 45, aprobada el 7 de marzo de 1912, según quedó enmendada por la Ley Núm. 23, aprobada el 6 de junio de 1925, y por la Ley Núm. 95, aprobada el 22 de abril de 1940, posee y tiene bajo su custodia y/o que tenga bajo su dominio cualquier funcionario o empleado de esta Junta del Puerto de San Juan a cargo de dichas propiedades; (2) autorizar al Hon. Orlando Méndez, Comisionado del Interior de Puerto Rico, actuando en su capacidad de Presidente de la Junta del Puerto de San Juan, a otorgar, firmar y autorizar todos los documentos que fueren necesarios para los fines arriba expresados y para cumplir fielmente con esta resolución.

Artículo 2 . — Transferencia al Comisionado del Interior de Facultades y Derechos de la Junta (23 L.P.R.A. § 2101 nota)

Por la presente se transfieren al Comisionado de lo Interior (el que en adelante se denominará el Comisionado) todas las facultades y derechos de la Junta, pero únicamente a los fines de otorgar y entregar los documentos que fueren necesarios para traspasar a la Autoridad toda la propiedad mueble, inmueble, y mixta, tangible e intangible, administrada o bajo la custodia de dicha Junta, a fin de traspasar a la Autoridad, en forma ordenada, la posesión y administración de dicha propiedad, y a fin de realizar todos los demás actos incidentales que fueren necesarios para investir a dicha Autoridad del título de dominio absoluto, claro y libre de gravámenes, de dichas propiedades y de obtener la debida inscripción de dicho título. La Autoridad sufragará el gasto de dicho trabajo y dichos documentos se otorgarán de acuerdo con la Ley de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico, de conformidad con la resolución de la Junta descrita en el Artículo 1 y según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. — Comisiones de Puerto. (23 L.P.R.A. § 433)

Siempre que de conformidad con esta ley o con la Ley de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico [Nota: Renominada [Autoridad de los Puertos de Puerto Rico](#) por la Ley 17-1955], la Autoridad necesite o establezca facilidades de puerto en cualquier ciudad de Puerto Rico, deberá haber una comisión de puerto para dicha ciudad. La Administración de Fomento Económico dispondrá de tiempo en tiempo en sus reglamentos el nombramiento y la remuneración, los poderes, derechos y deberes, así como el trámite de dichas comisiones, y la forma y el grado hasta el cual dichas comisiones habrán de intervenir en la administración y explotación de las referidas facilidades de puerto, a fin de que su experiencia y conocimiento de las condiciones comerciales del puerto se utilicen plenamente en la administración de dichas facilidades. Dicha comisión consistirá del alcalde de la ciudad, quien actuará como presidente, y de no menos de dos (2) ni más de cuatro (4) comerciantes exportadores o importadores de dicha ciudad. Los primeros miembros de nombramiento se

nombrarán por uno (1), dos (2) y tres (3) años respectivamente y los nombramientos subsiguientes se harán por términos de tres (3) años o en caso de vacante, para completar el término no vencido del cargo.

Artículo 4. — Transferencia de Fondos. (23 L.P.R.A. § 2101 nota)

Por la presente se autoriza y ordena al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico a hacer efectivo, al funcionario o empleado de la Autoridad debidamente autorizado por la Junta de Directores de la misma, todos los fondos que se hayan acumulado en el “Fondo del Puerto de San Juan” y en el “Fondo de Muelles y Puertos” y todos los otros dineros cobrados por concepto de derechos de muelles, de puertos o de otros ingresos del Negociado de Muelles y Puertos o de la Junta del Puerto de San Juan, después de deducir de los mismos la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000), la cual será ingresada en el “Fondo General” de Puerto Rico. Las cantidades de dinero que por esta Ley se transfieren a la Autoridad se convertirán en fondos de la Autoridad pero ésta podrá usarlos únicamente para la construcción, adquisición, ampliación, reparación, conservación y mejoras de sus facilidades de puertos, muelles y/o almacenes.

Artículo 5. — Enajenación de propiedades colindantes con o adyacentes a los puertos (23 L.P.R.A. § 434)

No se podrá vender, arrendar o en otra forma enajenar, sin el consentimiento de la Administración de Fomento Económico, propiedad alguna de los Gobiernos Estadual, de la Capital o de los municipios o de cualquiera otra de sus dependencias, agencias o instrumentalidades, cuando dicha propiedad colinde con o esté adyacente a cualquier puerto.

Artículo 6. — Derogación de Leyes relativas a la Junta del Puerto de San Juan. (23 L.P.R.A. § 2101 nota)

Salvo lo que en esta Ley en contrario se dispone, por la presente quedan expresamente derogadas las siguientes leyes: Ley Núm. 52, aprobada el 9 de marzo de 1911; Ley Núm. 45, aprobada el 7 de marzo de 1912; Ley Núm. 23, aprobada el 12 de abril de 1917; Ley Núm. 23, aprobada el 6 de junio de 1925; Ley Núm. 65, aprobada el 2 de mayo de 1928; Ley Núm. 227, aprobada el 15 de mayo de 1938; y Ley Núm. 95, aprobada el 29 de abril de 1940.

Artículo 7. — Toda ley o parte de ley que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley, queda por esta derogada hasta el grado de dicha incompatibilidad.

Artículo 8. — Esta Ley empezará a regir el 1 de julio de 1946.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PUERTOS.](#)